

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	853
RADICADO:	050013110 004 2022 00468 00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS
DEMANDADO:	ADRIANA MARÍA ARANGO GIRALDO
PROVIDENCIA	RECHAZA - REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

Señores,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA
j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo,

Por medio del presente remito el expediente de la referencia por hacerse ordenado su remisión por competencia para su conocimiento.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1446
RADICADO:	050013110 004 2022 00468 00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS
DEMANDADO:	ADRIANA MARÍA ARANGO GIRALDO
PROVIDENCIA	RECHAZA - REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

Por reparto electrónico de procesos correspondió a este despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS en contra de ADRIANA MARÍA ARANGO GIRALDO, y del estudio de la misma se evidenció que este despacho no es el competente, por lo que se procederá decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el escrito de demanda manifiesta el demandante que desconoce la dirección del domicilio actual de la parte demandada indicando en el acápite de notificaciones:

<< DEMANDADA: ADRIANA MARÍA ARANGO GIRALDO Desconozco la dirección física para efectos de notificaciones, así como el canal digital donde recibe las mismas; razón por la cual solicito su emplazamiento, de conformidad con lo reglado por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.>>

Así mismo como datos para efectos de notificación del demandante indica:

DEMANDANTE: En la Carrera 19 Nro. 14 – 55 de La Ceja – Antioquia.
Teléfono: 310.435.68.50
Email: didian.giraldo70@gmail.com

Adicional a ello manifiesta en el escrito de la demanda que el domicilio común de la pareja era el Municipio de Guadalupe, en la vereda los Sauces, y que desde hace aproximadamente 4 años, por desavenencias comunes, el señor DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS y la señora ADRIANA MARÍA ARANGO GIRALDO no comparten el

lecho, teniendo cada uno su propia habitación de manera separada, no obstante de lo manifestado se deduce que el demandante no conserva ya este último domicilio.

El Código General del Proceso ha previsto las normas de competencia para el conocimiento de los procesos contenciosos, y en el artículo 28, en sus numerales 1 y 2 indica:

<< 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.>>**

Siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, de acuerdo a las reglas de competencia territorial, los procesos en los que se desconozca el domicilio o residencia del demandado será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

Conforme a los anterior, este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, así las cosas, se procede a darle aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 que establece: **“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”**. Por lo tanto, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA**, para que se asuma su conocimiento.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS en contra de ADRIANA MARÍA ARANGO GIRALDO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA**, por ser el competente para adelantar el presente asunto.

TERCERO: CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30e997524991bb18f308ccb86380258ff2ab4b4e8f0bf3ac112c622ab5a7db3**
Documento generado en 08/08/2022 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>